REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2021-00596-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, al advertir que, una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Válida de apoderada judicial, la entidad **RF ENCORE S.A.S**, promovió demanda ejecutiva contra el señor **JOSE FERNANDO TORO RIOS**, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($9.617.257,26) MCTE**, contenida en la obligación suscrita en Pagare No. 5882, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de Abril de 2021, al igual que las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y Arts. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 2096 del 28 de Octubre de 2021, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes en idéntica fecha.

2.3. El demandado **JOSE FERNANDO TORO RIOS** fue notificado mediante aviso el día 19 de Enero de 2022, previa la citación para notificación personal realizada el 20/12/2021, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que hubiese descorrido el traslado.

2.4. Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., regula que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad financiera (endosataria) quien funge como titular del crédito y/o acreedora del Pagare No. 5882 suscrito el 15/02/17 debidamente diligenciado, documento adosado a esta demanda, y por otro lado, el ejecutado **JOSE FERNANDO TORO RIOS** es el deudor, quien no ha satisfecho la obligación contraída, conforme a su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, Pagare No. 5882 suscrito el 15/02/2017, con vencimiento el 20/04/21 por valor de $9.617.257,26 título valor contentivo de una obligación clara, y expresa y exigible, según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V, Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/ó en curso del trámite; porque como se enunció el demandado se notificó mediante aviso, guardando silencio, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v)**, emitirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el señor **JOSE FERNANDO TORO RIOS** cedulado bajo el No. 75.085.621 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2096 del 28 de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Octubre de 2021, esto es por la suma de; A) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($9.617.257,26) MCTE, garantizados mediante Pagare No. 5882 suscrito el 15/02/17, B) INTERESES MORATORIOS liquidados a partir del 21 de Abril de 2021 a la tasa del 26.31 E.A., hasta la cancelación del capital, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: - REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de diez (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO: - CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Quinientos Ochenta Mil ($580.000.) Pesos M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI

SECRETARÍA

En estado No. 112 de hoy notifico auto anterior

Cali, 07 JUL 2022

La Secretaria,

Firmado Por:

Sonia Duran Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Tercero Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a98e41a496da62f823333e16ba9efe2a5427155389347c26f7499ab2152c69**
Documento generado en 06/07/2022 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica